



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: 014/1999.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: RECEPCIÓN, GLOSA,
ANÁLISIS Y RESPUESTA A SOLICITUD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día en que se actúa en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General, anexando copia del mismo que consta de siete fojas útiles con texto por uno de sus lados. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ECR / RGV B / DGLD / JRH



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: 014/1999.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: RECEPCIÓN, GLOSA,
ANÁLISIS Y RESPUESTA A SOLICITUD.

Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO. El escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el once de marzo de este año, registrado con el folio 0798 y suscrito por el Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicita copia certificada del oficio SE/128/2020 fechado el veinte de octubre de dos mil veinte, en el cual se dio contestación a una consulta realizada por una persona ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracciones I, VIII y XXXI, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el documento de cuenta, el cual consta de tres fojas dos de ellas con texto por uno solo de sus lados y una más con texto por ambos lados, así como el acuse de recibido, el cual va en una foja útil, por un lado, mismos que se ordenan agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de petición en materia política debe ser ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que, en el caso en concreto se tiene que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General atiende en su petición las referidas condiciones.

Por lo que una vez cumplidos los requisitos es necesario analizar el fondo de su petición.

A) Planteamiento de la solicitud.

El Partido Acción Nacional solicita copia certificada del oficio SE/1278/2020, por virtud del cual se dio contestación a una consulta formulada por una persona ciudadana.



B) Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, la cuestión a resolver se centra en analizar si es viable entregar la información solicitada por el Partido político.

C) Decisión.

El derecho a la protección de los datos personales se encuentra reconocido en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 6o. ...

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Del contenido de las normas se desprende que, el derecho humano relativo a la protección de los datos personales, sin distinción, se encuentra protegido por el Estado mexicano en los términos que fije la ley, lo anterior en tanto se refiere al ámbito privado de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

... el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden



a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana.¹

Conviene traer a la lectura lo establecido en el artículo 3, fracción IX, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece lo que debe entenderse por datos personales, refiriendo al respecto que es *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por su parte, la fracción X, del referido artículo, señala que los datos personales sensibles son aquellos que *se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Cabe mencionar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en su artículo 3, fracciones IX y X, refrenda los conceptos de datos personales y datos personales sensibles.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere en su artículo 116 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en su artículo 111 refieren lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Con relación a lo anterior, el artículo 3, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, refiere que

¹ SCJN, Tesis en materia constitucional, Décima Época, de rubro: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

es información confidencial aquella relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado.

Mientras que conforme con el artículo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los sujetos obligados, entre ellos este Instituto, tienen entre sus obligaciones el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Tomando como base la legislación, se tiene que los datos personales se refieren a aquella información relativa a las personas que las identifican o las hagan identificables.

Entendiendo entre otros aspectos, aquellas cosas que le identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.

Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados de las personas, como es, su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, identidad económica, cultural, entre otros.

Dichos datos al pertenecer a la esfera más íntima de las personas, solo pueden tener acceso a los mismos, su titular, sus representantes y las personas servidoras facultadas.

Lo anterior, encuentra sustento en el derecho a la autodeterminación informativa, que puede definirse como un mecanismo para garantizar el derecho de las personas a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y a su vez se establece como una garantía que permite la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información.²

Con base en lo anterior, entre otros datos personales susceptibles de clasificación se encuentran los siguientes:

- Nombre de particulares. El nombre es un atributo de la persona física que la identifica de las demás. Así el nombre distingue a las personas jurídicamente y

² Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio de Interpretación, para sujetos regulados Reiterado, clave de control: PP/001/2023, materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares, acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07, disponible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>



socialmente haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza las causales de confidencialidad y debe ser protegido.

- Domicilio particular. De conformidad con el artículo 29 del Código Civil del Estado de Querétaro, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, a falta de éste, el lugar del principal asiento de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro, define el domicilio como "una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones.

- Fecha y lugar de Nacimiento. La edad es un dato que se considera confidencial, toda vez que únicamente le atañe al particular, pues dicho dato, referido a una persona física e identificable, hace que se vulnere su esfera de privacidad, ya que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes. Asimismo, la fecha y lugar de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, pues permite deducir la edad y conocer el estado del cual es originario un individuo.³

En ese sentido, del análisis del oficio SE/1278/2020 se desprende que el mismo contiene datos personales confidenciales sobre los cuales se tiene el deber de guardar reserva, toda vez que se refieren al ámbito privado de las personas y sobre los cuales, solo su titular tiene la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información, siendo una obligación para todas las autoridades el adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de

³ Al respecto consúltese la determinación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del expediente JI/01/2015 y acumulados, disponible en la liga <https://www.te.gob.mx/transparencia/sites/default/files/archivos/Resolución%20CT-0310000027017.pdf>



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

este derecho⁴, por lo cual no es viable acordar de conformidad la petición realizada por el Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido que la solicitud la realiza un partido político en su calidad de integrante del Consejo General del Instituto, y que el mismo debe tener acceso a la información reservada y confidencial en poder de este Instituto, lo anterior en términos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**⁵

Sin embargo, debe considerarse que el criterio jurisprudencial no es aplicable al caso concreto ya que los precedentes judiciales que dieron origen al criterio jurisprudencial no encuentran relación con información confidencial vinculada con datos personales contenidos en el oficio SE/1278/2020.

Si bien los partidos políticos son integrantes del Consejo General de las autoridades administrativas electorales, teniendo entre sus atribuciones la vigilancia de los procesos electorales, lo cierto es que la información que se solicite debe ser útil para el desempeño de las funciones y fines que constitucional y legalmente tienen encomendadas como miembros del Consejo General, entre ellas su labor de vigilancia.

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en uno de los recursos judiciales que dieron origen a la jurisprudencia referida en párrafos previos, la cual en la parte que interesa señala expresamente:

..., sin que ello implique que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, tengan un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones...⁶

Estimar lo contrario contravendría las normas en materia de protección de datos personales sobre aquella información catalogada como confidencial y la cual no esta

⁴ SCJN. Tesis en materia civil, Novena Época, de rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168944>

⁵ TEPJF. Jurisprudencia 23/2014, Quinta Época, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ TEPJF. Recursos de Apelación SUP-RAP-130/2008 Y SUP-RAP-136/2008 Acumulados, sentencia de 03 de septiembre de 2008, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-130-2008>.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

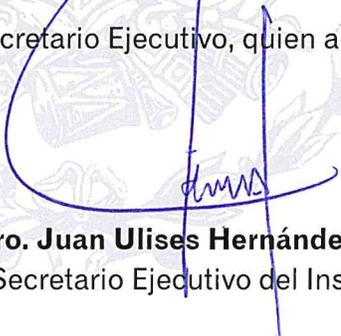
sujeta a temporalidad, generando una vulneración a un derecho humano convencional, constitucional y legalmente protegido.

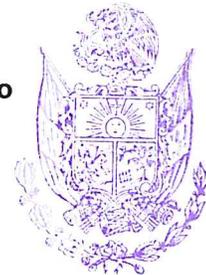
D) Respuesta a la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6o. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3, fracciones IX y X, de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, 3, fracción XIII, inciso a), 17 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y con la finalidad de garantizar el derecho de las personas a la protección de los datos personales y a la autodeterminación informativa, no es posible atender la petición del Partido Acción Nacional, toda vez que el oficio solicitado contiene información personal considerada como confidencial, como lo es: el nombre, el lugar de residencia y de nacimiento de una persona, datos que deben protegerse y resguardarse por el Instituto, además de que, de la solicitud del Partido no se desprende que la misma sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Notifíquese personalmente y por estrados de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo, quien autoriza. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**


RSVB/DGLD/JRH